

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 293/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Rancho de los Llanitos, promovido por campesinos del Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 293/97, que corresponde al expediente número 22/3309, relativo a la solicitud de creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Rancho de los Llanitos", en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de octubre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo DA.-1657/2001, promovido por Cristina Arreola viuda de Godínez, en contra de la sentencia que este Tribunal Superior emitió el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario antes mencionado, y

RESULTANDO:

1o.- El Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil uno, dictó sentencia en el juicio agrario número 293/97, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal a denominar "RANCHO DE LOS LLANITOS", Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal señalado en el resolutivo anterior, con una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego que se tomará de la siguiente forma: 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez; 128-50-00 (ciento veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) del predio "La Fortuna", propiedad para efectos agrarios de Fernando Guerra García y 64-44-06 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, seis centiáreas) del predio "Palmarita y Tecomate", propiedad para efectos agrarios de Sebastián Arreola Palomera, que resultan afectables con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu. Esta superficie se destinará para beneficiar a los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia y se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para que expida los certificados correspondientes así como a las dependencias gubernamentales competentes que deberán colaborar para que el nuevo centro de población que se constituye pueda contar con la infraestructura económica y la asistencia técnica necesaria para su sostenimiento y desarrollo, de conformidad con el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo D.A. 7126/98; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido...".

2o.- Inconformes con dicha sentencia, Cristina Arreola viuda de Godínez y otros, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndose radicado el juicio respectivo ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.-1657/2001, órgano de control constitucional que por ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil uno, resolvió:

"...PRIMERO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por ADRIAN GUERRA PADILLA, LUIS GODINEZ ARREOLA, GUADALUPE GODINEZ ARREOLA, GABRIEL CERVANTES ANTIMO, ARTURO BERNAL RIVERA, CARLOS LEPE ALBA, TERESA LEPE ALBA, OMAR OCTAVIO GUZMAN VALENZUELA, FIDEL GUTIERREZ MARTINEZ, OCTAVIO GUZMAN ARCE, JUANA VALENZUELA MEDINA, MANUEL OYERVIDES GARCIA y ANTONIO OBREGON BARRENA, en contra de los actos y respecto de las

autoridades precisadas en el resultando primero y, en términos del Considerando Tercero, ambos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ en contra de los actos y respecto de las autoridades precisadas en el resultando primero y, en términos del Considerando Quinto, ambos de la presente ejecutoria..."

El citado Tribunal Colegiado, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...QUINTO.- Son inoperantes en una parte, y, en una más, fundados pero inoperantes, los conceptos de violación que hace valer CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GOMEZ, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, son inoperantes todas y cada una de las manifestaciones en que la quejosa involucra las ventas hechas con posterioridad a la publicación de la solicitud de tierras en la vía de nuevo centro de población ejidal del núcleo hoy señalado como tercero perjudicado, así como aquellas cuestiones en que se alega defecto en el cumplimiento dado a sentencia de amparo directo DA-7126/98, habida cuenta que, por una parte se está en presencia de cuestiones respecto de las cuales este Tribunal Colegiado ya hizo pronunciamiento y por lo tanto resultan ser cosa juzgada; y, por el otro, atento a su naturaleza el juicio de garantías no es el medio idóneo para controvertir dicha actuación, ya que en todo caso, se está en el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En efecto, por cuanto hace a la cuestión relativa a las ventas que se dice hace dicha quejosa con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de dotación de tierras en vía de nuevo centro de población ejidal, por parte del núcleo denominado RANCHO DE LOS LLANITOS, MUNICIPIO DE COMPOSTELA, ESTADO DE NAYARIT, es inoperante, en razón de que se trata de una cuestión respecto de la cual este Tribunal ya se pronunció al dictar la ejecutoria en el diverso juicio de amparo DA-7126/98, promovido por la representación legal del poblado ya mencionado, y en el que CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, entre otros, tuvo el carácter de tercero perjudicado; habida cuenta que, en la parte que interesa, en el Considerando Cuarto de dicha resolución y, en especial, en la parte que interesa, se dice: 'CUARTO.- Son fundados los conceptos de violación hechos valer, atento a las siguientes consideraciones: En efecto, analizados en su conjunto los conceptos de violación, dada su íntima relación, se advierte por una parte que, efectivamente, la autoridad responsable se abstiene de tomar en consideración que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos realizados durante la integración del expediente administrativo (luego juicio) agrario, se desprende la existencia de superficies excedentes a la pequeña propiedad inafectable; por otra, que con motivo de la creación del Distrito de Riego número 43, los terrenos cambiaron de calidad y consecuentemente algunos excedieron de la superficie considerada como pequeña propiedad inafectable; y sin embargo la autoridad responsable los considera inafectables sin tener conocimiento en autos, sobre la fecha de inicio y conclusión de los trabajos que culminaron con el cambio de calidad en los terrenos beneficiados; y también que, en algunos otros casos, con posterioridad a la publicación de la solicitud de la parte hoy quejosa se realizaron diversas ventas contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria'.- De igual manera, cabe señalar que, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, las ventas realizadas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, no surten efectos en materia agraria, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en tanto que éste, de manera textual consiga que 'La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes: I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación ni las relativas a nuevos centros de población en la que se señalen los predios afectables... ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332', esto es, si bien los casos de dotación, restitución y ampliación ejidal, surten efectos las ventas de fincas inafectables, también lo es que, de acuerdo al precepto transcrito, hay un caso de excepción, como lo es el caso específico de la situación de tierras en la vía de nuevo centro de población, cuando se precisan las fincas susceptibles de afectación, pues en tal evento, tales operaciones son nulas, y el caso que en la solicitud hecha por el núcleo hoy quejoso, se precisaron como fincas susceptibles de afectación las denominadas TESCALAME, EL NARANJO, LA CONCHA, EL AHUATAL, LA FORTUNA y PALMARITA, como lo admite la propia autoridad responsable en el resultando primero de la resolución que constituye el acto reclamado: de suerte tal que al haberse realizado ventas con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud del nuevo centro de población hoy quejoso, las mismas, en materia agraria, no surten efectos y, al no advertirlo así en la resolución que constituye el acto reclamado, la autoridad responsable viola, en perjuicio del poblado quejoso, las garantías de

legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. Al respecto, es aplicable en lo relativo, la jurisprudencia número 276, visible en las páginas 197 y siguiente del Tomo III correspondiente a la Materia Administrativa (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 a 1995, que dice: 'AGRARIO. FRACCIONAMIENTO DE PREDIOS AFECTABLES, CASOS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. APLICACION DEL ARTICULO 210, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA EN LOS CASOS DIFERENTES.- (transcribe)'; de suerte tal que, si ya en la ejecutoria del diverso juicio de amparo directo D.A.-7126/98, este Tribunal Colegiado ya hizo pronunciamiento respecto del cuestionamiento planteado, debe decirse que se está en presencia de una cosa juzgada y que por lo tanto ya no puede ser materia de análisis en este momento procesal...

...Ahora bien, por lo que hace al concepto de violación en que la quejosa refiere que al momento en que dicta la resolución el Tribunal Superior Agrario, no toma en consideración las ventas que ella hace al doctor ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, a MICAELA ANTIMO FLORES y a MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, que son con anterioridad a la publicación de la solicitud del núcleo de población hoy tercero perjudicado, debe decirse que es parcialmente fundado.

Y lo anterior es así, en tanto que, por cuanto hace a la señora MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, debe decirse que corre agregada copia certificada del contrato privado de compra venta celebrado entre EULOGIO GODINEZ HERNANDEZ y MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA, de fecha nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, respecto de una fracción del predio denominado LA CONCHA; esto es, la venta en cuestión no la realiza la hoy quejosa, sino el anterior propietario de esa finca (en tanto que CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ, adquiere la finca por herencia, en el año de mil novecientos cincuenta y tres), de suerte tal que la misma, no puede ser tomada en consideración (como no se tomó), por el Tribunal Superior Agrario, en tanto que se refiere a una venta anterior a la fecha en que la hoy quejosa adquirió en propiedad la fracción motivo de análisis, y por tanto no puede incidir en la esfera jurídica de ésta, por tratarse obviamente de una superficie diferente respecto de la cual es propietaria (foja 451 del legajo * de la caja H-1-2-2; y sin folio visible, legajo azul 'pruebas ofrecidas por Isidro Sánchez y otros, folios 27270, 27274').

Por otra parte, con relación a la superficie que se dice vendió a Micaela Antimo Flores, únicamente corre agregado a los autos (foja 611 y 612 del legajo II, caja H-1-2-4 y sin número, legajo azul, caja H-1-2-3) copia de la escritura privada de fecha VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, relativa a la compraventa celebrada entre MICAELA ANTIMO FLORES y GABRIEL CERVANTES ANTIMO, respecto de una extensión de 17-62-25 Has. (DIECISIETE HECTAREAS, SESENTA Y DOS AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), del predio LA CONCHA, que la vendedora dice haber adquirido por compra hecha a CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ el quince de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que aparezca acreditada esta operación de compraventa, a pesar de que en la escritura en cuestión aparece manifestación de la vendedora en el sentido de que 'La matriz de esta escritura se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Compostela, Nayarit', sin precisarse fecha alguna; de suerte tal que la autoridad responsable, ante la falta de acreditamiento de tal operación, en modo alguno pudo hacer pronunciamiento a su respecto.

En cambio, por lo que hace a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, es cierto que el Tribunal Superior Agrario, deja de atender la venta que le hizo la hoy quejosa, por cuanto hace a una extensión de la finca denominada 'LA CONCHA'; pues efectivamente, a fojas 183 y 184 del legajo 1 (uno), de la caja H-1-2-7, corre agregada copia de la escritura privada de fecha DOCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, reconocida en sus firmas el VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA ante el Juez menor de San Juan de Abajo, Nayarit, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, también Estado de Nayarit, el VEINTISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, de la que se desprende que CRISTINA ARREOLA VIUDA DE GODINEZ vende a ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, una superficie total de treinta hectáreas del predio denominado LA CONCHA; operación de compra-venta respecto de la cual la autoridad responsable no hace pronunciamiento alguno de suerte tal que al dictar la resolución en los términos en que lo hace, implica una violación en perjuicio de la quejosa, de las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual sin calificar la legalidad o no de tal operación, en materia agraria, ya que ello equivaldría a sustituirse en la autoridad responsable, es de concederse el amparo y

protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente en este aspecto la resolución reclamada, emita una diversa con plenitud de jurisdicción en la cual se pronuncie con relación a la operación de compra-venta de que se trata...!.

3o.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de siete de noviembre de dos mil uno, acordó dejar parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de catorce de marzo de dos mil uno y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulase el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la aprobación de este Tribunal Superior.

4o.- A fin de complimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el multicitado juicio D.A. 1657/2001 y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán algunos antecedentes, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 293/97.

- Mediante escrito de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, un grupo de campesinos que radican en el poblado de "San José del Valle", Municipio de Bahía de Banderas antes Compostela, Estado de Nayarit, solicitó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Rancho de los Llanitos", señalando como predios de posible afectación los siguientes: "Palmarita y Tecomate", "La fortuna", "El Ahuatal", "La Concha Fracción I", "La Concha Fracción II", "El Tescalame" y "El Naranja". (Tomo 1o. Foja 8).

- El expediente respectivo se instauró el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, quedando registrado bajo el número 22/3309.

- La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de julio del mismo año (Tomo 1o. Fojas 16 a 20).

- El veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, se levantó acta mediante la cual quedó integrada el Comité Particular Ejecutivo de la siguiente manera: Guadalupe Murguía, Alejo Moreno y José Huerta, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

- La entonces Dirección de Tierras y Aguas, Departamento de Nuevos Centros de Población Agrícola, mediante oficio número 1132 de veinte de junio de mil novecientos sesenta y dos, comisionó al ingeniero J. Marcelino Martínez García para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos. Este comisionado rindió informe el quince de julio de mil novecientos sesenta y dos, donde señaló lo siguiente: "CLASIFICACION DE LOS TERRENOS EN EL RADIO DE 7 KILOMETROS. Los terrenos se clasifican como de temporal, riego, humedad y agostadero en forma decreciente respectivamente. En esta región funciona el sistema de riego de Valle de Banderas, que forma la cuenta del Río Ameca, como ya se dijo anteriormente. Existe el proyecto de irrigar la totalidad de la cuenta, ya que sólo una pequeña parte es beneficiada desde hace 4 años a la fecha, siendo las tierras irrigadas de carácter ejidal y la mayoría de las pequeñas propiedades que se estudian. CULTIVOS PRINCIPALES DE LA REGION. Los cultivos principales son: El maíz, frijol, tabaco, ajonjolí, árboles frutales y hortaliza". En su mismo informe señaló que además de los predios de María Lepe señalados para estudio, se localizan los siguientes: "Hacienda de Palmarita", con 362-80.00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas), rentadas a habitantes del poblado "San Juan de Abajo", predio "La Fortuna", con 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas), predio "El Ahuatal", que perteneció a Salvador Peña, con una superficie de 305-60-00 (trescientas cinco hectáreas, sesenta áreas), predio "La Concha", con superficies de 202-10-00 (doscientas dos hectáreas, diez áreas) y 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), propiedad de la sucesión de José Lepe y Eulogio Godínez respectivamente, predio "El Tescalame", con 470-40-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, cuarenta áreas) de la sucesión de Félix Ponce, que amparan los certificados de inafectabilidad números 78716, 78717, 78718 y 6366 y finalmente el predio que se estudia denominado "San Vicente y El Naranja" formado por dos fracciones propiedad de María Lepe y Lepe, José Lepe y Socorro Palomera.

"SUPERFICIES DETERMINADAS

Predio "El Tescalame".....	134-00-00 Hs.	humedad
	316-40-00 "	temporal
	<u>20-00-00</u> "	agostadero
	470-40-00 Hs.	
Predio "San Vicente y El Naranja".....	334-00-00 Hs.	temporal

Predio "La Concha Fracción I".....	48-80-00 Hs.	riego
	<u>157-30-00</u> "	temporal
	202-10-00 Hs.	
Predio "La Concha", Fracción 2.....	218-80-00 Hs.	riego
	<u>61-20-00</u> "	temporal
	270-00-00 Hs.	
Predio "El Ahuatal".....	250-40-00 Hs.	riego
	26-00-00 "	humedad
	<u>29-20-00</u> "	temporal
	305-60-00 Hs.	
Predio "La Fortuna".....	105-60-00 Hs.	riego
	46-00-00 "	humedad
	<u>36-00-00</u> "	temporal
	187-60-00 Hs.	
Hacienda de "Palmarita".....	232-00-00 Hs.	riego
	46-80-00 "	humedad
	<u>84-00-00</u> "	temporal
	362-80-00	
Predio "El Tecomate".....	362-20-00 Hs.	cerril
Fracción "Salvador Peña".....	51-60-00 Hs.	temporal
Propiedad Soledad Gil Vda. de Peña.....	<u>48-80-00 Hs.</u>	humedad
SUPERFICIE TOTAL:	2,261-10-00 Hs."	

En su informe opinó: "Para que se defina con rigurosa legalidad el estado que guardan dichas propiedades, ya que aparentemente ninguna sobrepasa a la pequeña propiedad por ser fraccionamientos, deberá confirmarse checando el origen legal de los documentos que anexo, así como de las fincas cuyos datos no me fueron proporcionados...". (Tomo 1o. Fojas 32 a 37).

- El veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal formuló proyecto de dictamen en sentido positivo, por considerar procedente la acción solicitada por el grupo peticionario que nos ocupa.

- El veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres la Comisión Agraria Mixta, formuló dictamen en sentido negativo, por falta de fincas afectables.

- El Gobernador del Estado de Nayarit, dictó mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el siete de mayo de mil novecientos sesenta y tres; sin embargo, el veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro fue modificado y propuso la afectación de los predios "Tescalame", "El Naranja", "La Concha", "El Ahuatal", "La Fortuna" y "Palmarita".

- El Director de Nuevos Centro de Población Ejidal, mediante oficio 485529 de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y dos, comisionó personal de su adscripción para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios. El comisionado rindió informe el ocho de febrero del mismo año, en los términos siguientes:

"El poblado de referencia se encuentra enclavado dentro del predio denominado 'LA CONCHA', propiedad del señor EULOGIO GODINES estando constituido por 75 casas y en las cuales habitan 71 jefes de familia y 44 jóvenes mayores de edad; los cuales se dedican en general a trabajos agrícolas o de peones en los

lugares circunvecinos encontrándose en la actualidad en situación bastante crítica en lo que respecta en lo económico.

Acompañado por una comisión de campesinos nos trasladamos a los predios en estudio, iniciando los trabajos correspondientes en el predio 'EL AHUATAL', propiedad del C. SALVADOR PEÑA PEREZ que tiene una superficie de 305-60-00 Hs., el cual se encuentra en la actualidad en las siguientes condiciones:

1.- Propiedad de PETRA PEÑA CARRILLO con superficie de 23-30-00 Hs., de riego que compró al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ, el 7 de enero de 1954; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en Compostela, Nayarit el 30 de agosto de 1954.

2.- Propiedad de CARLOS CARRILLO PEÑA y PETRA CARRILLO PEÑA, predio denominado 'EL AHUATAL', con superficie de 46-10-00 Hs., de riego comprado al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ el 21 de junio de 1954, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit el 30 de mayo de 1954 representados por la señora PETRA PEÑA DE CARRILLO.

3.- CARMEN CARRILLO DE INDA predio 'EL AHUATAL', CON SUPERFICIE DE 23-30-00 Hs., de riego comprado al Sr. SALVADOR PEÑA PEREZ; el 6 de enero de 1954; inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit, en 1954.

4.- OTHON CARRILLO PEÑA, predio 'EL AHUATAL', con superficie de 23-30-00 Hs., de riego; comprada al Sr. MARIO PEÑA el 3 de agosto de 1959.

Estas propiedades se encuentran debidamente fraccionadas y en explotación, las cuales deberán en mi opinión respetarse por considerar que es la pequeña propiedad agrícola.

Existen además escrituras que no (sic) permito enumerar que simulan pequeñas propiedades dentro de este lote de terreno denominado 'EL AHUATAL'; pues no se encuentran debidamente marcados los fraccionamientos en el terreno y además fueron compras efectuadas posteriores a la solicitud de N.C.P.E.; y a la publicación del Periódico Oficial del Estado de Nayarit y a la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 2 de julio de 1957, en donde se mencionan los predios probables afectados.

'TESCALAME' esta propiedad de JUANA ANTIMO VDA. DE PONCE, tiene una superficie de 470-00-00 Hs., de riego, de las cuales podemos considerar 134-00-00 Hs. de riego y 336-00-00 Hs. de temporal susceptibles de cultivarse. En este predio existen 3 certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan tres lotes con una superficie de 130-27-98 Hs. de humedad, estando amparado el lote No. 1 con los certificados 6366 y 78717; el lote No. 2 con certificado 78,716 y el lote No. 3 con certificado No. 78718; quedando una superficie de 339-00-00 Hs. de temporal susceptibles de cultivarse.

En esta propiedad se encuentran varias ventas efectuadas después de la solicitud de N.C.P.E. y de la publicación tanto del Estado como Federal; no habiendo encontrado el suscrito fraccionamiento debidamente efectuado en el terreno que pudieran delimitar las propiedades que a continuación se mencionan, exceptuando las que se encuentran amparadas con Certificados de Inafectabilidad y que se mencionaron anteriormente.

1.- MOISES DUEÑAS DUEÑAS, compro 32-22-50 Hs., de temporal el 18 de agosto de 1969, registrado en la Recaudación de Rentas de 'SAN JUAN DE ABAJO', el 24 de agosto de 1969.

2.- EPITACIO PLITES PINEDA, predio 'LA AMAPA', con superficie de 80-00-00 Hs., de temporal, adquirida por compra al Sr. PABLO MACEDO GARCIA, el 16 de mayo de 1966 registrada el 2 de julio del mismo año.

3.- ANDRES CARDENAS GONZALEZ y MARIA INES GONZALEZ DE CARDENAS con 60-40-00 Hs. de temporal, adquirido del Sr. JORGE VIDAL PONCE, el 29 de enero de 1968, registrado en Compostela, Nayarit, el 16 de febrero del mismo año.

4.- FIDEL RODRIGUEZ GUARDADO, con 26-00-00 Hs. de temporal comprado a JORGE VIDAL PONCE, el 10 de febrero de 1969, registrado en el primer semestre del mismo año.

5.- JUAN CUEVAS y CRESCENCIO CUEVAS CHAVEZ, fracción 'EL TESCALAME', con 27-00-00 Hs. de temporal, comprado al C. JORGE VIDAL PONCE EL 5 DE MARZO DE 1969 inscrito en Compostela, Nayarit el 6 de noviembre de 1969.

6.- SOCORRO GONZALEZ DE RAMIREZ, con 15-40-00 Hs. de temporal comprado al SR. JORGE VIDAL PONCE el 5 de marzo de 1969 registrada en Compostela Nayarit el 8 de marzo del mismo año.

7.- PABLO MACEDO GOMEZ, predio 'TESCALAME', con superficie de 43-42-66 Hs. de humedad, que compró al Sr. CAMILO MARTINEZ HERNANDEZ, el 22 de mayo de 1959, amparado con certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 78,718 dictado el 8 de agosto de 1951 y publicado el 26 de enero de 1952.

8.- FELIX MACEDO GOMEZ, predio 'EL TESCALAME', con superficie de 43-42-66 Hs. de humedad comprado a la señora MARIA DEL REFUGIO PONCE GOMEZ, el 4 de mayo de 1959, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 78,716, dictado el 8 de agosto de 1952; publicado en el Periódico Oficial el 25 de enero del mismo año.

9.- ING. LUIS GUTIERREZ RAMIREZ, predio 'TESCALAME' con superficie de 43-41-66 Hs. de humedad que compró a la señora JUANA ANTIMO VDA. DE PONCE; el 29 de mayo de 1959 con Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 78,717 dictado el 8 de agosto de 1951, publicado el 26 de enero de 1952.

10.- JORGE VIDAL PONCE, predio 'EL TESCALAME', con superficie que amparó el certificado de Inafectabilidad No. 6366 dictado el 21 de octubre de 1942, publicado en el Periódico Oficial el 3 de marzo de 1943 a nombre de J. FELIX PONCE, amparando una superficie de 43-42-56 Hs. de humedad.

PREDIO 'LA CONCHA', con superficie de 472-00-00 Hs. propiedad del C. EULOGIO GODINES; encontrándose en la actualidad algunos pequeños propietarios en explotación agrícola; aunque en lo general no están totalmente explotados, pues existen terrenos sin cultivarse, no obstante que la mayor parte de este predio es de riego además según informaciones de los campesinos y de los trabajadores del lugar tienen rentadas a Compañías Americanas más o menos 100 hectáreas de riego, encontrándose en la actualidad cultivadas de lino, chile y hortalizas en general.

1.- BEATRIZ BARBA DE SANTANA, predio 'LA CONCHA', superficie de 25-19-63 Hs. que compró al señor EULOGIO GODINES, el 30 de abril de 1948 registrado en Compostela, Nayarit, el 8 de julio de 1948.

2.- MARIA GUADALUPE CARRILLO PEÑA PREDIO 'GARRA DE CUERO', con superficie de 27-03-84 Hs. de riego, que compró al Sr. EULOGIO GODINEZ HERNANDEZ, el 9 de julio de 1949; registrada en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el 17 de septiembre de 1959.

3. DR. ALFONSO RODRIGUEZ GUARDADO, predio 'La Concha', con superficie de 30-00-00 Hs. de riego, que compró a la señora CRISTINA ARRIOLA VDA. DE GODINEZ, el 12 de mayo de 1954, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit el 17 de julio de 1960.

4.- GUADALUPE GODINEZ ARRIOLA, predio 'LA CONCHA', con superficie de 17-00-00 Hs. de riego, registrada en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit.

5. NATIVIDAD GODINES HERNANDEZ, predio 'LA CONCHA', con superficie de 20-00-00 Hs. de riego, comprado a la Señora CRISTINA ARRIOLA, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, en el Primer Semestre de 1967.

6.- CRISTINA ARRIOLA VDA. DE GODINES, predio 'LA CONCHA', con superficie en la escritura de 177-55-00 Hs. y con posesión de solamente 40-00-00 Hs. de riego, COMPRADA al Señor EULOGIO GODINES HERNANDEZ el 12 de mayo de 1954, registrada en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit.

7.- PETRA PEÑA DE CARRILLO, predio denominado 'LA ESPERANZA', con superficie de 25-00-00 Hs. de riego, adquirida esta propiedad por compra al Sr. OTHON CARRILLO PEÑA el 25 de julio de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit, el 20 de abril de 1964; bajo el No. 26 del libro 1 serie B Segunda Sección, Tomo 4 a fojas 87 a la 90, agregando un tanto al legajo del primer semestre de 1964 bajo partida No. 7065.

8.- AMPARO PEÑA DE CURLEY, predio denominado 'LA ESPERANZA', con superficie de 26-40-00 Hs. de temporal adquirida esta propiedad por compra a MARTHA PEÑA VDA. DE RODRIGUEZ el 4 de enero de 1962, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit el 4 de julio de 1962, bajo partida No. 105 a fojas de la 243 a la 244 sección 1 serie B, agregado un tanto al segundo semestre de 1962 registrada en la recaudación de Rentas el 3 de julio del mismo año.

PREDIO 'EL NARANJO', propiedad de MARIA LEPE LEPE; con superficie de 334 Hs. de riego y temporal. Encontrándose en este predio varias ventas que a continuación se mencionan:

1.- HERMILO PALOMERA PEÑA, predio denominado 'BELLA VISTA', con 81-85-61 Hs. de temporal, comprada a Socorro Palomera Ruelas, según escritura pública No 444, de fecha 3 de febrero de 1970, registrada en Compostela, Nayarit el 19 de febrero del mismo año.

2.- JOSE LEPE RIBERA, predio denominado 'SANTA TERESA', con 50-00-00 Hs. de temporal comprado a la Sra. MARIA LEPE LEPE, el 13 de septiembre de 1957, registrado en Compostela, Nayarit el 25 de septiembre del mismo año.

3.- GUSTAVO J. RUELAS, predio 'SAN ANGEL', con superficie de 52-00-00 Hs. de temporal, comprada a la Sra. MARIA LEPE LEPE, el 3 de febrero de 1970; registrado en la Recaudación de Rentas de 'SAN JUAN DE ABAJO', el 15 de febrero de 1970.

4.- MARIA LEPE LEPE, predio denominado 'SAN VICENTE', con superficie de 100-93-35 Hs. de temporal, obtenida por auto que dictó el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Vallarta, Jalisco, del Juicio Testamentario de la Propiedad de DANIEL LEPE LEPE, No. 35 en 1945; registrado en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el 17 de marzo de 1947.

5.- SOCORRO PALOMERA RUELAS, predio 'EL NARANJO', con 7-15-19 Hs. de temporal, comprado a la Sra. MARIA LEPE LEPE el 7 de marzo de 1947, con Certificado de Inafectabilidad No. 162,435 que ampara una superficie de 169-00-00 Hs. registrado en Compostela, Nayarit, el 2 de mayo de 1952.

Predio 'LA FORTUNA', propiedad del C. MANUEL OCHOA PEÑA, con superficie de 187-00-00 Hs. de riego y temporal y que se encuentra en la actualidad la pequeña propiedad de 100 Hs. debidamente delimitada.

Encontrándose dentro de este predio algunas ventas efectuadas como sigue:

1.- MARINA BALERA VDA. DE HURTADO, predio 'LA FORTUNA', con superficie de 71-15-00 Hs. de riego y temporal, comprado al Sr. MARCIANO HURTADO PULVOS, hipotecado por el Banco de Crédito Agrícola.

2.- JESUS BARAJAS CAMACHO, predio 'LA FORTUNA', con 56-00-00 Hs. de riego y humedad, comprada al Sr. FERNANDO VEGA GARCIA, el 9 de junio de 1960, registrada el 16 de agosto de 1961, con registro en Compostela, Nayarit el 16 de octubre de 1961.

3.- SUSANA BAEZA DEL MONTE predio 'LA FORTUNA', con superficie de 81-75-00 Hs. de riego comprada al Sr. MANUEL OCHOA el 23 de agosto de 1960.

Predio 'PALMARITA', esta propiedad está constituida de terrenos de riego y temporal, teniendo una superficie de 302-80-00 Hs. y el suscrito encontró que respetando la pequeña propiedad los demás predios efectuado los fraccionamientos posteriores a las notificaciones y a las fechas de solicitud por el N.C.P.E., de la publicación del Diario Oficial del Estado y del Periódico Oficial de la Federación".

- Concluyó su informe con opinión en el sentido de que una superficie de 1,269-00-00 (mil doscientas sesenta y nueve hectáreas) de riego y temporal debían ser afectadas para constituir el nuevo centro de población ejidal "Los Llanitos", siendo aproximadamente 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) de riego y 519-00-00 (quinientas diecinueve hectáreas) de temporal, que debería proyectarse dentro de los predios siguientes:

- Del predio "Tescalame", propiedad de Juana Antimo viuda de Ponce, 339-00-00 (trescientas treinta y nueve hectáreas) de temporal respetando una superficie de 130-27-98 (ciento treinta hectáreas, veintisiete áreas, noventa y ocho centiáreas) amparadas con los certificados de inafectabilidad números 6366, 78717, 78716 y 78718 que se consideran pequeña propiedad.

- Del predio "El Ahuatal", propiedad de Salvador Peña Pérez, 305-00-00 (trescientas cinco hectáreas) con un ochenta y cinco por ciento de riego por haberse fraccionado en el año de mil novecientos sesenta y dos; respetándose como pequeña propiedad 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) y afectándose 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), ambas fracciones de riego y temporal.

- Del predio "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez, con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) de las cuales 18.5% son de riego, debiendo respetarse 202-00-00 (doscientas dos hectáreas) de riego y temporal como pequeña propiedad.

- Del predio "El Naranja", propiedad de María Lepe Lepe, con superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas), clasificadas con un 75% de riego y temporal de las que deberían respetarse 169-00-00

(ciento sesenta y nueve hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad número 162435 expedido el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, afectándose 165-00-00 (ciento sesenta y cinco hectáreas) de riego y temporal.

- Del predio "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de riego, deberán respetarse 100-00-00 (cien hectáreas) para la pequeña propiedad y afectarse 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas) de riego y humedad

- Del predio "Palmarita", propiedad de Manuel Arreola, con superficie de 362-80-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, ochenta áreas) con un 70% de riego y temporal, debiéndose respetar 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de riego y temporal y afectarse 203-80-00 (doscientas tres hectáreas, ochenta áreas).

- Posteriormente, el propio comisionado ingeniero Teófilo Valdez P. fue instruido por la Dirección General de Nuevo Centro de Población Ejidal mediante oficio número 617181 de veintiuno (sic) de abril de mil novecientos setenta y dos, para que llevara a cabo trabajos técnicos, quien rindió informe el veinte del mismo mes y año, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Que el poblado "Rancho de los Llanitos" se localiza al Sur del Municipio de Compostela, en terrenos que forman parte del predio denominado "El Tescalame", propiedad de Juana Antimo viuda de Ponce; "El Naranja", propiedad de María Lepe Lepe; "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez Hernández y José Lepe Lepe; "El Ahuatal", propiedad de Salvador Peña Pérez; "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña y "Palmarito", propiedad de Manuel Arreola Lima.

- Que el predio "Tescalame" cuenta con diez fracciones que están amparadas por ventas que efectuó en primer término Jorge Vidal Ponce, quien adquirió por herencia de Juana Antimo viuda de Ponce, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura registrada el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, con superficie de 256-80-72 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta áreas, setenta y dos centiáreas) de temporal. Las ventas de referencia se realizaron en el año de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que el comisionado consideró procedente la afectación de 264-00-00 (doscientas sesenta y cuatro hectáreas) de temporal a la señora Juana Antimo viuda de Ponce.

- Que del predio "El Naranja" se vendieron 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal a José Lepe Rivera según inscripción de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete; 52-17-69 (cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal a Gustavo J. Ruelas, según registro de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta; 81-85-65 (ochenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, sesenta y cinco centiáreas) de temporal a Hermilo Palomera Peña, quien compró de Socorro Palomera Ruelas el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y 5-25-78 (cinco hectáreas, veinticinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal a Socorro Palomera Ruelas el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Consideró que debían afectarse 134-00-00 (ciento treinta y cuatro hectáreas) de temporal, ya que el señor Gustavo J. Ruelas compró después del once de febrero de mil novecientos sesenta y tres y la fracción de José Lepe Rivera, por no estar delimitado, respetando a María Lepe Lepe, 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal como pequeña propiedad.

- Que del predio "La Concha", propiedad de Eulogio Godínez y José Lepe Lepe, con superficie de 472-00-00 (cuatrocientas setenta y dos hectáreas) se realizaron las siguientes ventas:

- A Graciela Godínez de Ortiz, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

- A Luis Godínez Arreola, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

- A Cristina Arreola viuda de Godínez, quien adquirió de Eulogio Godínez Hernández, 177-50-00 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

- Al doctor Alfonso Rodríguez Guardado, quien adquirió de Cristina Arreola viuda de Godínez, 30-00-00 (treinta hectáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

- A Beatriz Barba de Santana, quien adquirió de Eulogio Godínez Hernández, 25-19-63 (veinticinco hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y tres centiáreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

- A Beatriz Eugenia Santana Barba, quien adquirió de Beatriz Barba de Santana, 27-63-00 (veintisiete hectáreas, sesenta y tres áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el once de junio de mil novecientos sesenta y dos.

- A María de los Angeles Santana Barba, quien adquirió de Beatriz Barba de Santana, 44-98-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas) de riego, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el once de junio de mil novecientos sesenta y dos.

- El comisionado señaló que de acuerdo con la inspección practicada en las fracciones de Graciela Godínez de Ortiz, Beatriz Eugenia Santana Barba y María de los Angeles Santana Barba, no se encontraron mojoneras que fueran más antiguas al año de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que consideró que es aplicable la sanción estipulada en el inciso a) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que respecta a la fracción que adquirió Carlota viuda de Lepe por adjudicación de su extinto esposo José Lepe Lepe, propietario original, consideró que es afectable con 16-14-00 (dieciséis hectáreas, catorce áreas).

- Que la fracción del predio "El Ahuatal", con superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) de riego que adquirió Victoriano Carrillo Peña de Teófila Arreola viuda de Peña en el año de mil novecientos sesenta y cuatro, es afectable ya que dicha venta se realizó después de la notificación de once de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

- Que la fracción de Petra Peña Carrillo, con superficie de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) se encontró con 4-00-00 (cuatro hectáreas) de monte alto "por lo que no estando en explotación no obstante ser de riego, deberá afectarse esta superficie".

- Que la fracción propiedad de Carlos y Petra Carrillo Peña, con 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas) de riego se encontró con monte alto "no estando en explotación, por lo que son susceptibles de afectarse en su totalidad".

- La fracción ubicada con colindancia al Norte con Josefina Alba Lepe; al Sur, con Victoriano Carrillo Peña; al Oeste, con predio "La Concha" y al Oriente, con fracciones 22 y 21 marcadas en el plano proyecto, con superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de riego, deberán pasar al nuevo centro de población ejidal solicitante por no haberse encontrado propietario y al mismo tiempo la mayor parte de esta fracción se encontró sin explotación.

- Que el predio "La Fortuna", propiedad de Manuel Ochoa Peña, con superficie de 187-60-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas) de riego, se fraccionó de la siguiente forma:

- Jesús Barajas Camacho, compró a Fernando Guerra García, el dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y uno, una superficie de 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de riego, que registró el seis de octubre del mismo año.

- Susana Baeza del Monte, compró a Manuel Ochoa Peña, el veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, una superficie de 81-00-75 (ochenta y una hectáreas, cero áreas, setenta y cinco centiáreas) de riego, sin que aparezca registrada dicha operación.

- Marina Calero viuda de Hurtado, adquirió por herencia de Marciano Hurtado Polvos, 71-15-00 (setenta y una hectáreas, quince áreas) con un cincuenta por ciento de riego, hipotecadas por el Banco Nacional Agrícola.

- El comisionado señala que no encontró divisiones por lo que son susceptibles de afectarse de conformidad con el inciso a) fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- Que Manuel Arreola Lima compró 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de tres de abril de mil novecientos cincuenta y seis, en Compostela, Nayarit.

- Que Gilberto Arreola Palomera, compró 66-00-00 (sesenta y seis hectáreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de catorce de enero en Compostela, Nayarit (no señala año).

- Que Emerita Arreola de Torres, compró 186-50-00 (ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de buena calidad del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de once de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en Compostela, Nayarit.

- Que Arturo Bernal Rivera, compró 15-66-00 (quince hectáreas, sesenta y seis áreas) de riego, del predio "Palmarito", al señor Sebastián Arreola Palomera, según registro de catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, en Compostela, Nayarit.

- Que José Cortez Ramos, compró 62-75-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal del predio "Palmarito", al señor Salvador Peña Dávalos, según registro de tres de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en Compostela, Nayarit.

- Que Desiderio León Ruiz, compró 5-20-00 (cinco hectáreas, veinte áreas) de riego del predio "Palmarito", al señor Manuel Arreola Lima, según registro de veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en Compostela, Nayarit.

- Que María Teresa Arreola, compró 25-37-97 (veinticinco hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y siete centiáreas) de riego del predio "Palmarito", a Francisca Cervantes de Arreola, según registro de trece de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en Compostela, Nayarit.

- El comisionado concluyó el informe señalando que el predio "Palmarito", no es propiedad del señor Manuel Arreola ya que según escrituras que adjuntó, el predio es propiedad de Sebastián Arreola, por lo que consideró que no es afectable.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio número 304-801095 de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, ordenó la reposición de los trabajos censales y de elección del Comité Particular Ejecutivo; trabajos que se llevaron a cabo el dieciséis de agosto del mismo año, resultando electos presidente, secretario y tesorero del Comité Particular Ejecutivo Adolfo Jiménez Rodríguez, Feliciano Cedano Estrada y Graciano Sauza Peña, respectivamente. El levantamiento censal arrojó un total de 105 (ciento cinco) campesinos con capacidad en materia agraria.

- Asimismo dicho Cuerpo Colegiado, en sesión de cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, aprobó punto de acuerdo, tendiente a que la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionara personal para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en localizar, planificar y clasificar correctamente los predios "EL Tescalame", "El Ahuatal", "La Concha", "El Naranja", "La Fortuna" y "Palmarita", o en su defecto, recabara las pruebas que demostraran su inexplotación y si la calidad de los suelos de dichos predios había mejorado. El comisionado rindió informe el quince de abril de mil novecientos ochenta, en el sentido siguiente:

"Predio El Tescalame: Propiedad de J. Félix Ponce Gómez, con superficie de 402-22-00 Has. según el levantamiento topográfico realizado ajustado a la circular del 3 de septiembre de 1973. Cuenta con un certificado de inafectabilidad No. 6366 de fecha 3 de marzo de 1943 que ampara una superficie de 344-45-00 Has. de diferentes calidades, por lo que respecta a la calidad de las tierras según constancias que obran en autos en el informe del C. Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 es como sigue:

- a).- 134-00-00 Has. de humedad.
- b).- 316-00-00 Has. de temporal.
- c).- 20-00-00 Has. de agostadero.

Como puede observarse el área considerada es de 470-00-00 Has. debido a que el Ing. Marcelino Martínez García incluyó la superficie de predios denominados Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, que cuentan con certificados de inafectabilidad Nos. 18716, 18717 y 18718 respectivamente con un área de 43-00-00 Has. cada uno por lo que en total suman 130-26-00 Has. que sumadas a las 344-50-00 Has. hacen un total de 474-76-00 Has. existiendo una diferencia con el área levantada que existe según linderos de 72-54-00 Has. siendo esta diferencia negativa.

Cambio de calidad de tierras: A solicitud expresa de los ejidos que se localizan sobre la cuenca del río Ameca al Gobierno Federal según copia que se anexa al presente informe se realizó un distrito de riego que se denomina No. 43 que maneja la S.A.R.H. por lo que a la fecha el total de la superficie del predio Tescalame, Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa son de riego.

Explotación: Actualmente el predio que nos ocupa se ha fraccionado y vendido a diferentes personas y son estas últimas las que explotan agrícolamente la totalidad de los predios, los cultivos principalmente son frijol, sorgo forrajero, maíz y mango.

Afectabilidad: Los predios Tescalame, Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, cuentan con certificado de inafectabilidad con los Nos. 6366, 78716, 78717 y 78718, respectivamente, ahora bien el predio Tescalame cuenta con una superficie de 271-96-00 Has. las cuales han cambiado su calidad y a la fecha son de riego por lo que sobrepasa la unidad de inafectabilidad aunado a eso fue fraccionado y vendido y quienes compraron son los que explotan agrícolamente su fracción. Por lo que se refiere a los predios Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa, sus linderos no se encuentran acotados y forman una unidad de explotación que en conjunto también sobrepasan la unidad de inafectabilidad y su explotación la realiza por los sucesores ya que los titulares han fallecido, resultando afectable en 171-96-00 Has. del predio Tescalame y afectable en 30-26-00 Has. la unidad inafectable de Tescalame Atarjea, Tescalame Tejería y Tescalame Amapa.

Predio El Naranjo: Propiedad de María Lepe Lepe, con una superficie de 334-00-00 Has. cuenta con un certificado de inafectabilidad No. 162435 de fecha 14 de julio de 1957 y que ampara una superficie de 169-00-00 Has. de diferentes calidades a nombre a Socorro Palomera Ruelas, quien compra con fecha de 28 de abril de 1952 a María Lepe y Lepe.

Calidad de Tierras: Por solicitud de fecha de abril de 1969, elevada por el poblado Valle de Banderas, Municipio de Compostela, Nayarit, y firmada por los ejidos tanto del Estado de Jalisco como Nayarit situados sobre la margen del río Ameca lo que fructificó y el Gobierno Federal realizó un distrito de riego denominado No. 43 que lo administra la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, teniendo como consecuencia que las tierras de María Lepe Lepe tienen calidad de riego.

Explotación: El predio El Naranjo se fraccionó inclusive el área con certificado de inafectabilidad y vendido por lo que la explotación corresponde ahora a los propietarios de las fracciones y cuya explotación es agrícola encontrándose dos fracciones que cuentan con ganado criollo cruzado de cebú cuyos fierros quemadores que sustentan estos animales se acompaña el dibujo haciendo notar que primeramente lo explotan agrícolamente y después de cosecha meten el ganado para que éste se alimente con el rastrojo.

Afectabilidad del predio El Naranjo: Según constancias en autos de fecha 28 de abril de 1952, María Lepe y Lepe vendió a Socorro Palomera Ruelas una fracción de 173-00-00 Has. de las 591-45-00 Has. que contaba originalmente el predio que lleva el nombre de San Vicente o El Naranjo según constancia en autos en la hoja 111 del tomo II del expediente que nos ocupa señala que fue afectada por dotación al ejido San Vicente en 200-00-00 Has., por lo que a María Lepe y Lepe le restan únicamente 218-45-00 Has. áreas que sobrepasa la unidad de inafectabilidad por lo que resulta afectable en 118-45-00 Has. en la misma forma. De las condiciones expresadas se desprende que la propiedad de Socorro Palomera Ruelas sobrepasa la unidad de inafectabilidad de acuerdo a su certificado No. 162435 en una superficie de 69-00-00 Has. y considerando las constancias en autos descritas en la página 111 del legajo II se menciona que la propiedad de María Lepe y Lepe fue registrada el 9 de marzo de 1967 en Compostela, Nayarit bajo inscripción 202 del libro 2o. de la Sección Primera por herencia de don Manuel Lepe y Lepe siendo dicha fecha posterior a la fecha de la solicitud y su publicación de mayo 1o. de 1957 por lo que debe considerarse nulo el certificado No. 162435 y como afectable la propiedad del Naranjo o San Vicente y a los sucesores del Sr. Daniel Lepe y Lepe debe respetarse la unidad inafectable considerándose nula la venta a Socorro Palomera Ruelas, puesto que a la fecha de la venta no contaba María Lepe y Lepe con la titularidad del predio San Vicente o El Naranjo.

Predio El Ahuatal: Propiedad de Salvador Peña Pérez con una superficie de 312-33-90 Has. según levantamiento topográfico realizado y cuyos datos de cálculos y carteras de campo se acompañan.

Calidad del predio el Ahuatal: Según el informe del Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 el predio contaba con las siguientes calidades a saber:

- a).- 250-40-00 hectáreas de riego.
- b).- 26-00-00 " " humedad
- c).- 29-20-00 " " temporal

De lo que se desprende que existe una diferencia en área mínima en relación a lo levantado topográficamente a lo informado por el C. Ing. Marcelino Martínez García.

Cambio de calidad.- El predio El Ahuatal cambió su calidad de tierra debido a la creación del distrito de riego No. 43 por el Gobierno Federal y que administra la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los ejidos de la cuenca del Río Ameca tanto en el Estado de Jalisco como de Nayarit. Como consecuencia el predio El Ahuatal cambió su calidad a riego.

Explotación: El predio El Ahuatal; actualmente se encuentra subdividido en varias fracciones que sirvieron de venta y sus actuales propietarios son los que agrícolamente lo explotan con plantíos de frijol, maíz, sorgo, arroz, pepino y sandía, ya que estos predios levantan dos cosechas.

Afectabilidad del predio El Ahuatal: Según constancias en autos en la página 00075 del tomo I del expediente que nos ocupa el Sr. Salvador Peña Pérez, es propietario de un predio llamado El Ahuatal con una superficie de 302-20-00 Has. y ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, lo adquirió por compra una parte el Sr. Emiliano Ramírez según escritura privada de fecha 12 de julio de 1903 y la otra parte al Sr. Sebastián Arreola Palomera, según escritura privada de fecha 15 de julio de 1911 por lo que resulta una diferencia de 12-23-00 Has. positiva de excedencia; el predio El Ahuatal fue fraccionado en siete partes los cuales realizaron ventas de la siguiente manera:

- a).- El 7 de enero de 1954 vendió a Petra Peña de Carrillo (hija) 23-30-00 Has.
- b).- El 6 de enero de 1954 vende a Carmen Carrillo de Inda (nieta) 23-30-00 Has.
- c).- El 4 de enero de 1954 vende a Teresa Carrillo Peña (nieta) 40-00-00 Has.
- d).- El 6 de enero de 1954 vende a Othón Carrillo Peña (nieta) 23-00-00 Has.
- e).- El 21 de junio de 1954 vende a Petra Peña de Carrillo (hija) quien compró para sus hijos menores Teófila y Sergio Carrillo Peña 46-10-00 Has.
- f).- El 21 de junio de 1954 vende a Petra Peña de Carrillo (hija) quien compró para sus hijos menores Carlos y Petra Carrillo Peña, una superficie de 46-10-00 Has.
- g).- El 5 de octubre de 1955 hizo testamento a favor de Teófila Arreola hoy Vda. de Peña un predio de 99-00-00 Has.

Las anteriores escrituras son privadas y no se encuentran registradas ante el Registro Público de la Propiedad por lo que las ventas realizadas deben ser nulas y el predio resulta afectable en su totalidad a excepción de la unidad inafectable a que tienen derecho los sucesores del Sr. Salvador Peña Pérez, por otra parte si se observa a quienes se realizó la venta y los costos de las mismas se llega a la conclusión de que es un fraccionamiento simulado cuyas consecuencias son idénticas de afectación.

Predio La Concha Fracción No. 1.- Propiedad de Carlota Hernández Vda. de Lepe, José María Lepe Hernández y Agustina Lepe Hernández como sucesores de José Lepe y Lepe y Fracción No. 2 propiedad del Sr. José Lepe y Lepe compró el 50% a su padre el Sr. Adolfo Godínez y el Sr. Eulogio Godínez que según escrituras fue lo correspondiente a las tres acciones de la propiedad del predio que en mancomún y proindiviso con Daniel Lepe, J. Félix Ponce, Salvador Peña Pérez, Santiago Ramírez, Sebastián Arreola y Fernando Guerra, siendo estas acciones 423-00-00 Has. según consta a Fernando Guerra, siendo estas acciones 423-00-00 Has. según consta en autos página 119 del tomo I la diferencia de área es debido a que el levantamiento topográfico se realizó actualmente con lo que se encuentra libre para ese predio en el distrito de riego No. 43 sobre el predio La Concha en sus fracciones 1 y 2.

Calidad de Tierras: Según el informe del C. Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 se desprende que la calidad de tierras es como sigue:

Fracción No. 1

- a).- 40-80-00 Has. de riego
- b).- 137-30-00 Has. de temporal

Fracción No. 2

- a).- 218-80-00 Has. de riego
- b).- 61-20-00 Has. de temporal

Cambió de calidad el predio La Concha: La construcción de un distrito de riego por el Gobierno Federal solicitado por los ejidos localizados sobre la cuenca del Río Ameca dentro de la jurisdicción de los estados de Jalisco y Nayarit, transformó la calidad de las tierras en riego tanto en la 1a. como en la 2a. Fracción.

Explotación al predio La Concha 1, 2: Como sucede en los predios colindantes éste está debidamente cultivado con maíz, frijol, papaya, sorgo, forrajero y como consecuencia de la subdivisión la explotación corresponde a los nuevos propietarios quienes compraron con anterioridad a la publicación de la solicitud de N.C.P.E. "RANCHO LOS LLANITOS".

Afectabilidad del predio La Concha: Fracción No. 1, con motivo de la sucesión del Sr. José Lepe y Lepe se formaron tres fracciones correspondientes a los tres herederos:

- a).- Carlota Hernández Vda. de Lepe con una superficie de 76-00-00 Has., La Clavellina.
- b).- José María Lepe Hernández con una superficie de 67-00-00 Has., San Carlos.
- c).- Agustina Lepe de Hernández con una superficie de 66-65-00 Has., San Agustín.

Estas fracciones sus escrituras fueron presentadas ante el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit el 30 de agosto de 1961.

Fracción No. 2:

El Sr. Eulogio Godínez vendió el 12 de mayo de 1954 a su esposa la Sra. Cristina Arreola de Godínez una superficie de 177-55-41 Has. y ésta vendió el 8 de mayo de 1958 a María Guadalupe Godínez Arreola una superficie de 17-00-00 Has. la Sra. Cristina Arreola efectuó otras ventas que al igual que la anterior deben ser nulas.

De lo anteriormente expuesto podemos considerar que el predio La Concha es afectable en las siguientes condiciones:

Fracción No. 1:

Es susceptible de afectación en virtud que a la fecha de la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal del predio propiedad de la sucesión de José Lepe y Lepe y el área sobrepasa los límites de la unidad de inafectabilidad por lo que esta fracción es afectable en 129-65-00 Has. considerándose 100-00-00 Has. para la sucesión testamentaria.

Fracción No. 2:

De los movimientos realizados por sus propietarios deducimos que fue aceptable el primero de ellos y el segundo y resto se realizó posterior a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que deducimos que resulta afectable en 77-55-41 Has. respetándose a sus propietarios la unidad de inafectabilidad de 100-00-00 Has. de la misma forma el predio La Concha resulta afectable en 59-92-09 Has. que resultan de la excedencia en la medición y la suma de superficies de las fracciones amparadas en escrituras.

Predio La Fortuna: Propiedad de Manuel Ochoa Peña con superficie de 213-01-20 Has. según el levantamiento topográfico realizado y según constancias en autos este predio está formado por dos fracciones:

- a).- Fracción de 91-68-68 Has. propiedad de Marciano Hurtado Polvos.
- b).- Fracción de 81-75-00 Has. propiedad de Manuel Ochoa Peña.

Considerando la suma de las dos fracciones arrojan 173-43-60 Has. resultando una excedencia de 39-57-00 Has. positivo.

Calidad de Tierras. A la fecha de la publicación según informe del Ing. Marcelino Martínez García que obra en autos se tenían las siguientes calidades:

- a).- 105-60-00 Has. de riego.
- b).- 46-00-00 Has. de humedad.
- c).- 36-00-00 Has. de temporal.

Cambió de calidad en las tierras del predio La Fortuna: con iniciativa de los ejidos localizados sobre las márgenes del río Ameca el Gobierno Federal construyó un distrito de riego denominado No. 43 el cual cambió la calidad del predio La Fortuna siendo ésta de riego en la actualidad.

Explotación: el predio La Fortuna se encuentra subdividido en fracciones mínimas en las cuales se cultiva tabaco, maíz, frijol, chile, mango y sorgo forrajero. La explotación la realizan los propietarios que han comprado con posterioridad a la solicitud.

Afectabilidad del predio La Fortuna: Considerando que este predio está formado por dos fracciones una a nombre del Sr. Marciano Hurtado Polvos fallecido y que con fecha 21 de abril de 1961 su esposa la Sra. Marina Valero Vda. de Hurtado es la propietaria en consecuencia de la sucesión testamentaria la otra fracción del predio propiedad del Sr. Manuel Ochoa Peña con movimiento en 1959 a raíz de un embargo mercantil resultan inafectables dada su superficie y fechas de adquisición anterior a la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal "LOS LLANITOS", resultando el predio La Fortuna afectable solamente por la excedencia que presenta, respetando ambas propiedades de conformidad a los títulos que amparan dichas fracciones siendo esta excedencia de 39-57-00 Has.

Predio Palmarita: Propiedad del Sr. Sebastián Arreola Palomera con superficie de 409-35-00 Has. según levantamiento realizado y que de acuerdo a los títulos de propiedad después de afectaciones agrarias el predio queda de 332-00-00 Has. por lo que resulta una excedencia de 77-35-00 Has. positiva.

Calidad de Tierras: De acuerdo al informe del Ing. Marcelino Martínez García de fecha 15 de julio de 1962 dicho predio contaba con las siguientes calidades:

- a).- 232-00-00 Has. de riego.
- b).- 46-80-00 Has. de humedad.
- c).- 84-00-00 Has. de temporal.

Cambió de calidad de tierras: debido a la creación del distrito de riego No. 43 administrado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos a solicitud de los ejidos de la cuenca del río Ameca en los estados de Jalisco y Nayarit convirtió la calidad de tierras en riego.

Explotación: El predio Palmarita se explota con plantaciones de Tabaco, maíz, frijol y sorgo forrajero correspondiendo a los actuales propietarios resultando de las ventas y subdivisiones del predio.

Afectabilidad del predio Palmarita: del área propiedad del Sr. Sebastián Arreola Palomera que corresponde 332-00-00 Has. se vendió:

- a).- Manuel Arreola Lima, una superficie de 66-40-00 Has. el 31 de marzo de 1954.
- b).- Francisca Cervantes de Arreola una superficie de 50-75-94 Has. el 23 de agosto de 1956.

De lo anterior se desprende que las ventas realizadas deben de respetarse dado que fueron realizadas antes de la publicación de la solicitud de Nuevos Centros de Población Ejidal 'LOS LLANITOS', por lo que el área restante de 214-84-06 Has. resultan afectables en 114-84-06 Has. respetándole a los sucesores del Sr. Sebastián Arreola Palomera las 100-00-00 Has. de unidad inafectable.

Asimismo el predio Palmarita resulta afectable en el área resultante como excedencia en un área de 77-35-00 Has." (legajo 21 fojas 1 a 10).

- Posteriormente, mediante oficio número 135 bis de doce de marzo de mil novecientos ochenta, la Dirección General de Tierras y Aguas comisionó a Víctor Manuel González Velázquez, para que investigara la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, quien rindió informe el siete de abril de mil novecientos ochenta del que se conoce que una vez que se trasladó al poblado donde dijeron radicar los solicitantes lanzó las convocatorias respectivas y señaló el treinta de marzo del mismo año para la celebración de la asamblea, a la que no asistieron los campesinos de la solicitud original; sin embargo, encontró a treinta y ocho campesinos que habían sido censados por el comisionado Raúl Pérez Ramos en el año de mil novecientos setenta y dos.

- En cumplimiento al oficio de comisión 490672 de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, mediante el cual la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria comisionó a

Francisco Olivares Franco, para que realizara trabajos de investigación con base en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en diferentes predios rústicos ubicados en el Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y tres rindió informe al cual anexó original de las actas de inspección ocular practicadas en los predios denominados "Tescalame", "San Vicente o El Naranja", "La Concha", "La Fortuna", "Palmarito", y "El Ahuatal", de cuyo contenido se desprende la consignación de los nombres de los propietarios, calidad de las tierras, tipo de explotación, si están o no cercados, etcétera, pero omite proporcionar los datos catastrales o registrales de las distintas fracciones motivo de la inspección.

- De las actuaciones que obran en el expediente, particularmente las certificaciones del Registro Público de la Propiedad de los predios señalados como afectables por parte del grupo solicitante, se conoce lo siguiente:

Que J. Félix Ponce en el año de mil novecientos treinta y cuatro era propietario de una superficie de 86-85-32 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas) del predio "El Tescalame", la cual enajenó de la siguiente forma:

A María del Refugio Ponce Gómez una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas), mediante escritura número 3330 de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 5433, fojas 176 a 179, libro XXX, sección primera, el doce de abril de ese mismo año. María del Carmen vendió la citada fracción de terreno a J. Félix Macedo Gómez, mediante escritura número 35, volumen primero, de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 45, libro uno, sección primera, serie "A", fojas 141 a la 146 de quince de abril de mil novecientos sesenta y uno. Fue amparada con certificado de inafectabilidad número 78716 expedido en favor de María del Refugio Ponce el veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y dos (legajo 1, foja 246).

A Camilo Martínez Hernández una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de humedad, mediante escritura número 3330 de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 5432, fojas 176 a 179, libro XXX, sección primera, el doce de abril de ese mismo año; éste vendió la citada fracción de terreno a Pablo Macedo Gómez, mediante escritura número 32, volumen I, de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 43, libro uno, sección primera, serie "A", fojas 227 a la 236 de quince de abril de mil novecientos sesenta y uno. Fue amparada con certificado de inafectabilidad número 78718 expedido a favor de Camilo Martínez el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos (legajo 1, foja 246).

Que Juana Antino de Ponce adquirió mediante escritura 1673 de uno de mayo de mil novecientos treinta y cuatro, inscrita en la partida 5434 fojas ocho a nueve, libro 31, sección primera del Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, de Arnulfo Yáñez una fracción de 43-42-66 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de humedad, del predio "El Texcalame", amparado con certificado de inafectabilidad número 78717 expedido a nombre de ésta el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos (legajo 1 foja 253). Juan Antino lo vendió a Luis Gutiérrez Ramírez según escritura pública número 40, volumen I, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el quince de abril de mil novecientos sesenta y uno, bajo inscripción número 45, libro uno, sección primera, serie "A", foja 141 a 146 (tomo 1o., fojas 69 a 71).

Que J. Félix Ponce Gómez adquirió dos fracciones del predio "El Tescalame", con superficie de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas), según escrituras públicas números 4846 de veinte de agosto de mil novecientos diecinueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo la partida número 3993, páginas 76 y 77, tomo 24, sección primera y escritura número 1783, de catorce de septiembre de mil novecientos veinticinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo la partida número 5068, fojas 439 a 441, tomo 27, sección primera. Dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 6366 expedido el veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, para amparar 97-83-30 (noventa y siete hectáreas, ochenta y tres áreas, treinta centiáreas) de

agostadero y 246-61-70 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y un áreas, setenta centiáreas) de monte (legajo 3, foja 214).

Que al fallecimiento de J. Félix Ponce Gómez, se denunció la sucesión testamentaria adjudicándose en favor de Juana Antino viuda de Ponce, única y universal heredera, el cincuenta por ciento de un predio denominado "Tescalame", con una extensión superficial aproximada de 344-45-00 (trescientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas). El cincuenta por ciento restante le correspondió como gananciales matrimoniales por escritura número 1997 de primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita bajo el número veinticinco, del número uno, sección primera, serie "A", a fojas 123 a 127 del Registro Público de la Propiedad. Al fallecimiento de esta última la propiedad se adjudicó por herencia en el año de mil novecientos sesenta y cinco a Jorge Vidal Ponce, quien la fraccionó en el año de mil novecientos sesenta y nueve y realizó diversas ventas.

Que el predio "El Naranja" lo adquirió María Lepe y Lepe, por herencia de Daniel Lepe, con superficie original de 591-45-50 (quinientas noventa y un hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), sufriendo afectación agraria en favor del ejido "San Vicente" en una superficie de 218-00-00 (doscientas dieciocho hectáreas); el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos, le vendió a Socorro Palomera Ruelas, 173-00-00 (ciento setenta y tres hectáreas), amparadas con certificado de inafectabilidad número 162435 expedido el diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete, para amparar 50-70-00 (cincuenta hectáreas, setenta áreas) de temporal y 118-30-00 (ciento dieciocho hectáreas, treinta áreas) de agostadero; de la superficie restante, el diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, enajenó en favor de José Lepe Rivera, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y el tres de febrero de mil novecientos setenta vendió a Gustavo J. Ruelas, 52-17-69 (cincuenta y dos hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y nueve centiáreas).

Que el predio "El Ahuatal" con superficie de 302-40-00 (trescientas dos hectáreas, cuarenta áreas), lo adquirió Salvador Peña Pérez, por compra de Emiliano Ramírez mediante escritura privada de doce de julio de mil novecientos tres; y de Sebastián Arreola Palomera, según escritura privada de quince de julio de mil novecientos once. Realizó las siguientes ventas:

Por escritura privada de veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el libro 1, sección 2a., serie "B", inscrita bajo el número 5, fojas 12 a 14, Petra Peña de Carrillo, adquirió Salvador Peña Pérez mancomunadamente para sus menores hijos Teófila y Sergio Carrillo Peña, 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas), según escritura privada de veintiocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el tomo III, sección 1a., serie "B", bajo el número 37, a fojas 128 a 130, el diecinueve de septiembre del mismo año, se dividió la mancomunidad asignándose 23-50-00 (veintitrés hectáreas, cincuenta áreas), a cada copropietario; superficie que Teófila enajenó en favor de Josefina Alba de Lepe (tomo 1, fojas 689 a 693).

Sergio Carrillo Peña fraccionó su propiedad en dos lotes de 11-52-50 (once hectáreas, cincuenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) cada uno, los cuales vendió, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad números 1189 y 1190, de primero de agosto de mil novecientos setenta y cinco a Raquel Guerrero García y Sonia Alicia Guerrero García, respectivamente (legajo 1, fojas 694 a 695 y 700 a 705).

Que Othón Carrillo Peña adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", las cuales enajenó en favor de Mario Peña Miranda, según escritura de veinte de abril de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 46, legajo de documentos privados, correspondiente al segundo semestre del mismo año. Dicho inmueble lo adquirió nuevamente Othón Carrillo Peña el tres de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve (legajo 1, fojas 706 a 711).

Que Petra Peña de Carrillo adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", según escritura privada de siete de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 261, fojas 238 a 240, volumen 5o., sección 1a., el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (tomo 1, fojas 78 a 79).

Que Carmen Carrillo de Inda adquirió de Salvador Peña Pérez 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) del predio "El Ahuatal", según escritura privada de seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el tomo II, del legajo de documentos privados. Dicha fracción la vendió a Honorato Castro Castro, Augusto Peñaflor Pérez, Marco Antonio Nieblas Rodríguez, David Mendoza Garfias, Francisco Cardiel Torres, Gustavo García Castelán y Joaquín García Valencia, según escritura 473, volumen 7o., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 774, tomo IV, sección I, serie "A" (legajo 1, fojas 645-646).

Que Carlos y Petra Carrillo Peña adquirieron de Salvador Peña Pérez el veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, 46-10-00 (cuarenta y seis hectáreas, diez áreas). Disolvieron la mancomunidad por escritura 4011 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 14 legajo de documentos públicos, el ocho de mayo de mil novecientos setenta y dos, Petra Peña de Carrillo, vendió las 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) que le correspondieron a María de Luz Moreno García, según inscripción 1573 de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno y Carlos Humberto Carrillo, vendió a José Othón Carrillo Peña, según inscripción número 1572, tomo VIII, sección 7 de veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

(Continúa en la página 59)

(Viene de la página 38)

Que Teófila Arreola viuda de Peña adquirió por herencia de Salvador Peña Pérez 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de temporal, del predio "El Ahuatal", según escritura 269 de veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 106, libro XIII, sección primera. El juicio sucesorio se denunció ante el Juzgado de Primera Instancia de Tepic, Nayarit, registrándose bajo el número 36/961. Teófila Arreola vendió a Victoriano Carrillo Peña una fracción de 23-30-00 (veintitrés hectáreas, treinta áreas) según inscripción número 49, libro II, serie "A", fojas 291 a 299, de veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (legajo 1, fojas 637-641).

Predio "La Concha" Fracción I. José Lepe y Lepe lo adquirió de Adolfo Godínez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Tepic, Nayarit, bajo el número 5370, fojas 54 a 76, libro XXX, sección I, de veinte de julio de mil novecientos treinta y tres. El veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, se denunció el juicio testamentario ante el Juzgado de Primera Instancia de Nayarit, instaurándose el expediente 33/948 dictando sentencia el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, mediante la cual se adjudicó dicho inmueble de la siguiente forma: 66-65-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas) a Agustina Lepe Hernández; 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) a Carlota Hernández de Lepe y 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) a José María Lepe Hernández.

"La Concha" Fracción II. Eulogio Godínez adquirió este inmueble con superficie de 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) el veinte de julio de mil novecientos treinta y tres, según inscripción número 5372, fojas 79 a 81, libro XXX, de la sección I. Vendió a Beatriz Barba de Santana, 97-80-75 (noventa y siete hectáreas, ochenta áreas, setenta y cinco centiáreas), según inscripción número 18, fojas 25-26, libro 3o., sección I, de tres de abril de mil novecientos cuarenta y ocho; y se adjudicó por herencia el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos a Cristina Arreola Vda. de Godínez, una superficie de 177-55-44 (ciento setenta y siete hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero. Esta última vendió el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco a María Natividad Godínez Hernández, una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas); el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a Luis Godínez Arreola y Guadalupe Godínez Arreola, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) a cada uno; el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho a Graciela Godínez de Ortiz, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas) y el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta a Alfonso Rodríguez Guajardo, una superficie de 17-00-00 (diecisiete hectáreas).

Que Fernando Guerra García adquirió el predio "La Fortuna", de 394-00-00 (trescientas noventa y cuatro hectáreas), por escritura número 8, de once de abril de mil novecientos cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, libro 16, sección primera, partida 691, el ocho de enero de mil novecientos seis (legajo 1o., foja 55).

Que según inscripción número 8, fojas 79 a 82, libro 2, serie "A", del año de mil novecientos sesenta y uno, Fernando Guerra García vendió a Jesús Barajas Camacho, 56-50-00 (cincuenta y seis hectáreas, cincuenta áreas); éste a su vez vendió a Orencio Guzmán Peña, una superficie de 8-55-81 (ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, ochenta y una centiáreas), el veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y a Sergio Agustín Martínez Moreno, 15-00-00 (quince hectáreas), el veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y seis.

Que según inscripción 226, fojas 230 a 232, volumen 5o., sección I, de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Fernando Guerra García vendió a Manuel Ochoa Peña, 81-75-00 (ochenta y una hectáreas, setenta y cinco áreas) de temporal; terreno que se adjudicó mediante remate judicial tramitado en el juicio ejecutivo mercantil 216/59 ante el Juzgado Segundo de Distrito, Estado de Jalisco a Susana Baeza del Monte.

Que según escritura pública de veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Compostela, Nayarit, bajo el número 16, fojas 21-23 vuelta, tomo III, sección primera, el diez de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, Fernando Guerra García vendió a

Marciano Hurtado Polvos, 91-68-60 (noventa y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, sesenta centiáreas) de terreno del predio "La Fortuna" (legajo 2, fojas 6-7).

Que el predio "Palmarito y Tecomate", lo adquirió Sebastián Arreola Palomera, en dos fracciones, la primera mediante escritura número 1, de veintisiete de marzo de mil novecientos cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 681, libro 16, sección primera, fojas 56-57; la segunda, mediante escritura número 48, de veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tepic, Nayarit, bajo el número 691-2, páginas 137-139, tomo 24, sección I. La superficie en conjunto de este predio es de 332-00-00 (trescientas treinta y dos hectáreas).

Que según escritura de dos de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 2 del legajo de documentos privados, partida 21, el cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Gilberto Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal, quien según inscripción número 16, de quince de octubre de 1963, vendió 20-00-00 (veinte hectáreas) a José Lepe Rivera (legajo 1o., foja 144; legajo 2, foja 13).

Que según escritura de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 13 del legajo de documentos privados, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Sebastián Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal. Esta superficie se adjudicó por herencia a María Concepción Mendoza viuda de Arreola, por escritura pública 588 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta, mediante juicio testamentario denunciado el once de septiembre de mil novecientos sesenta y siete (legajo 1o., 755-760; legajo 2, foja 14).

Que según escritura de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 1 del legajo de documentos privados, el primer semestre de mil novecientos cincuenta y siete, Sebastián Arreola Palomera vendió a Francisca Cervantes de Arreola 50-75-94 (cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal (legajo 1o., foja 149; legajo 2, foja 008).

Que según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Compostela, Nayarit, bajo el número 19 del legajo de documentos privados, del primer semestre de mil novecientos cincuenta y seis, Sebastián Arreola Palomera vendió a Manuel Arreola Lima 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) de temporal (legajo 2, fojas 10-11).

- Por escrito de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y tres, primero dos, tres, nueve, diez, quince, dieciséis y veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y siete, quince de mayo de mil novecientos ochenta, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintiocho y veintinueve de noviembre, dos, cuatro, cinco y diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, los señores Manuel, Gilberto y Sebastián Arreola Lima, Francisca Cervantes de Arreola, Beatriz Barba de Santana, Carlota Hernández viuda de Lepe, Agustina y José María Lepe Hernández, Marina Palero viuda de Hurtado, Victoriano Carrillo Peña, Hermelinda Guerra Arreola, Rosa María Guerra y Condueños, Ramón Guerra Arreola, Candelario Ibarra Estrada, Amparo Peña Flores, Guadalupe Godínez Arreola, Graciela Godínez de Ortiz, Bertha Peña García de Villalvazo, Luis Godínez Arreola, Sergio Carrillo Peña, Aurelia Pérez de Dueñas, Celedonio Estrada Arreola, Félix Aguilar Santos, Socorro Palomera Ruelas, Victoria Ruelas de Palomera, Juan Cuevas V., Crescencio Cuevas Chávez, Esperanza Dueñas Pérez, Luis Cristóbal Ruelas Joya, Gustavo J. Ruelas, María Guadalupe Ruelas Lepe, Hugo Gustavo Ochoa Becerra, Manuel Ochoa Peña, Carlos Ochoa Peña, Maura Valdez Gutiérrez, Gerardo Manuel Ochoa Becerra, Sergio Enrique Aguilar González, Ignacio Ochoa Peña, Josefina Alba de Lepe, Jorge Arturo Vidal Quiñones, María Eugenia Vidal Quiñones, Yolanda Isabel Vidal Quiñones, María de Jesús de los Santos Guerrero, Celia Joya González, José Lepe Rivera, Luis Alberto de los Santos G., José Crescencio Arreola Bernal, Adalberto Godínez Ortiz, y otros propietarios de fracciones de terreno provenientes de los predios "El Tescalame", "San Vicente y El Naranja", "La Concha" Fracciones I y II, "El Ahuatal", "La Fortuna" y "Palmarita y Tecomate", comparecieron al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses como son escrituras de propiedad, certificados de inafectabilidad y certificaciones del Registro Público de la Propiedad, entre otras (legajos 2, 10 y 11).

5o.- Por auto de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente registrándose bajo el número 293/97. Dicho auto se notificó a los interesados y fue comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

6o.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que negó la acción agraria solicitada, por falta de fincas afectables, la cual se dejó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, en el amparo número DA.-7126/98 y remitió el expediente al Magistrado Ponente, para que sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil, ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos teniéndose por recibidos el once de enero de dos mil uno. Dichos trabajos fueron realizados por el licenciado Sergio Antonio Solís Arceo e ingeniero Javier Hernández García, perito topógrafo, adscritos al mismo, quienes rindieron su informe el veintidós de noviembre de dos mil, señalando en la parte que interesa lo siguiente:

"...Informe técnico

Trabajos preliminares.- A fin de saber de los predios en estudio, solicitamos copias certificadas del plano informativo del radio legal de afectación de 7 siete kilómetros y planos de trabajos técnicos e informativos complementarios al Registro Agrario Nacional en el Estado, así como copias certificadas de las cartas catastrales C59C3, C59C4, C68BI, C69AI, C69C3, D51AI y D59C4 y listado catastral actualizado de propiedad del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit; y una vez contando con estas informaciones, se identificaron las propiedades denominadas 'El Temascalame', 'El Naranja', 'La Concha Fracciones I y II', 'El Ahuatal', 'La Fortuna' y 'Palmarito y Tecomate' en estudio, sobre el plano certificado proporcionado por la C.N.A. sobre el Distrito de riego No. 43 en la zona de Bahía de Banderas, Nayarit. Hecho lo anterior se identificaron también 2 dos canales principales, uno que se conoce con el nombre de canal principal por gravedad y otro que se conoce como canal principal por bombeo.

Identificándose asimismo un canal más que se conoce como canal viejo. De igual manera y contando con los listados tanto del Padrón de usuarios del Distrito de riego y el catastral actualizado de propiedad del Municipio de Bahía de Banderas, se identificaron a los actuales propietarios de los predios en estudio, los cuales no sólo fueron los señalados por el acuerdo de fecha 7 siete de septiembre del año en curso, sino que debido a que muchas propiedades enclavadas dentro de los predios originales ya han cambiado de nombre y otras son innominadas, no fueron detectadas en primera instancia y por ende también se notificaron como interesados en el presente asunto.

Trabajos de campo

Una vez en campo se procedió a realizar un caminamiento a los predios en estudios, siempre auxiliándonos con el plano proporcionado por la C.N.A. y apoyándonos también en los planos catastrales proporcionados por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, sobre los cuales previamente se identificaron y marcaron los predios El Tescalame, El Naranja, La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate. Dicho caminamiento se realizó con el fin de verificar en campo, la calidad de tierras de todos y cada uno de los predios antes señalados y verificando asimismo, la infraestructura del Distrito de riego No. 43 en la zona de Bahía de Banderas; como es canales principales, canales laterales y sub-laterales y tomas de riego, en los predios en estudios. Corroborando con esto la ubicación de los predios e información contenida en el plano proporcionado por la C.N.A. para tales efectos, el primero proporcionado por la C.N.A. y el segundo, por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado.

Una vez realizado el trabajo de campo y tomando como base la información planimétrica contenida en el plano certificado del Distrito de riego No. 43 y corroborando dicha información con los datos planimétricos contenidos en los planos catastrales proporcionados por la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado se puede ver claramente que en la actualidad se presentan las siguientes condiciones en cada uno de los predios en estudio...

Predio La Concha Fracción I

Superficie planimétrica: 190 Has.

Superficie federal (canal principal de gravedad, canales laterales, canal viejo, Dren): 13 Has.

Superficie total de riego: 177 Has.

Predio La Concha Fracción II

Superficie planimétrica: 305 Has.

Superficie federal (canal viejo, canales laterales, carretera, Dren): y superficie urbana del poblado "La Concha Garra de Cuero o Tapachula y Unidad Habitacional del INFONAVIT: 42 Has.

Superficie total de riego: 263 Has...

Habiendo hecho el análisis anterior y el caminamiento de campo, se comprobó que los predios Tescalame, El Naranjo, La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate, se encuentran totalmente enclavadas dentro de la zona de riego del Distrito No. 43 de la zona de Bahía de Banderas de esta Entidad Federativa; ubicados éstos entre los canales laterales 13+380 y el 23+460 del canal de riego principal de gravedad y entre los canales laterales 9+700 y 18+452 del canal principal por bombeo. Dando con este dictamen rendido, contestación al inciso c) del acuerdo de fecha 25 de agosto del año en curso, dictado por el Tribunal Superior Agrario.

Ahora bien, es importante señalar que tal y como se mencionó anteriormente, en la actualidad existen dos canales principales, uno es identificado como canal principal por gravedad y otro es identificado como canal principal por bombeo. Los cuales con base al oficio No. BOO.E.33.3.01.05029 de fecha 6 del mes y año en curso, debidamente firmado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua de esta Entidad Federativa, presentado ante la Oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, el día de ayer 21 veintiuno de noviembre del año en curso, hace saber que: En el año de 1974 entró en funciones el canal principal por gravedad. Dominando una superficie de 6,500 Has. Asimismo fue hasta el año de 1976 cuando entró en funciones el canal principal por bombeo, el cual domina una superficie de 3,500 Has. Haciéndonos la aclaración que la entrada en operación de estos canales, se fue dando conforme se iban terminando las obras de rehabilitación, es decir de una forma parcial.

Pero además se identificó en campo, el canal principal que funcionó según oficio de la C.N.A. No. B00.E.33.3.01.04163 que obra agregado al Despacho, desde el año de 1959, entrando en operación la unidad de riego Valle de Banderas el 1 primero de noviembre del mismo año. Y que se conoce como canal viejo, mismo que en la actualidad cuenta con las siguientes características. Nota.- Dicho canal según oficio de la C.N.A. dejó de funcionar en el año de 1974, ya que a partir de esa fecha es cuando entró en funciones el canal de gravedad.

Ancho: variable desde 7 siete metros a 1.5 mts.

Profundidad: variable desde 6 seis metros hasta unos cuantos centímetros y aterrado en partes por completo.

Utilidad: En la actualidad algunas partes se utilizan como drenes de desagüe.

Longitud: Tomando como base el plano proporcionado por la C.N.A. se puede ver que éste tuvo una longitud aproximada de 14,200 mts., a partir de la intersección con el canal lateral 7+720; siendo importante también resaltar que el canal viejo antes mencionado, no irrigaba la totalidad de los predios en estudio; ya que tal y como se observa en el plano proporcionado por la C.N.A. los predios EL Tescalame y El Naranjo, no recibían riego por este canal. Mientras que los predios La Concha Fracciones I y II, El Ahuatal, La Fortuna y Palmarito y Tecomate recibían sólo una parte de sus superficies de riego, pero a la entrada en funcionamiento de los canales principales por gravedad y por bombeo que dan servicio en la actualidad,

la totalidad de la superficie de los predios en estudio, descontando superficies ocupadas por zonas urbanas, canales, drenes y carreteras, son de riego tal y como se corrobora con la información del plano proporcionado por la C.N.A. y el Padrón de usuarios del Distrito de riego No. 43 de la zona de Bahía de Banderas. Dando con dicha investigación realizada en campo, respuesta a lo solicitado por el asesor jurídico de los pequeños propietarios.

Por lo tanto, toda esa descripción de los canales a que nos hemos referido, como de los predios en donde se realizaron trabajos técnicos, a continuación se explica detalladamente la información ilustrada en el plano certificado por la C.N.A., Gerencia Estatal Tepic, Nayarit; con relación al Distrito de riego No. 43, de la región de Bahía de Banderas, de esta Entidad Federativa...".

7o.- El Tribunal Superior Agrario, el catorce de marzo de dos mil uno, dictó sentencia en el juicio agrario 293/97, correspondiente al poblado "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit, considerando dotar al poblado en cita, con una superficie de 228-13-31 (doscientas veintiocho hectáreas, trece áreas, treinta y una centiáreas) de riego.

Dicha sentencia fue impugnada mediante el juicio de amparo promovido por Cristina Arreola viuda de Godínez, entre otros, otorgándosele la protección constitucional, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la resolución reclamada y emitiera una diversa con plenitud de jurisdicción en la cual se pronunciara con relación a la operación de compraventa de que se trata. Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior por auto de siete de noviembre de dos mil uno, dejó parcialmente insubsistente la sentencia y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, formulara el proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y toda vez que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por sentencia dictada el diecisiete de octubre de dos mil uno en el juicio de garantías número DA.-1657/2001, concedió el amparo y protección de la justicia federal a Cristina Arreola viuda de Godínez, "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, dejando insubsistente en este aspecto la resolución reclamada, emita una diversa con plenitud de jurisdicción en la cual se pronuncie con relación a la operación de compra-venta de que se trata...", por acuerdo de siete de noviembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil uno, en el juicio agrario 293/97, únicamente por lo que se refiere a la superficie del predio defendido por la quejosa, quedando firmes las restantes consideraciones y puntos resolutivos y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Una vez precisado lo anterior, a fin de determinar la legalidad o no de la venta hecha por Cristina Godínez viuda de Arreola, a favor de Alfonso Rodríguez Guardado (o Guajardo), respecto de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del predio "La Concha", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que no producirán efectos en materia agraria los fraccionamientos de predios afectables realizados con posterioridad a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, se procede al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente, de las que se llega al conocimiento de lo siguiente: que el grupo promovente señaló como afectable el referido inmueble en la solicitud de fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, y en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de julio del mismo año.

Según datos y certificaciones obtenidas del Registro Público de la Propiedad, el predio "La Concha Fracción II", con superficie de 172-19-25 (ciento setenta y dos hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas), se adjudicó por herencia a Cristina Arreola viuda de Godínez, el veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y dos. Según se advierte de la escritura privada de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, reconocida en sus firmas el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta, ante el Juez Menor de San Juan de Abajo, Nayarit, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Compostela de la misma entidad el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, la cual

obra en autos a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro del legajo I, de la caja H-1-2-7, Cristina Arreola viuda de Godínez, vendió a Alfonso Rodríguez Guardado (o Guajardo), una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) del citado inmueble, es decir, tres años antes de la fecha de la publicación de la solicitud de tierras para la creación del nuevo centro de población que se denominará "Rancho de los Llanitos", por lo que dicha operación surte todos sus efectos jurídicos, al haberse realizado la venta con anterioridad a la publicación de la solicitud del nuevo centro de población, sin que sea obstáculo para ello el hecho de que la escritura privada mediante la cual se celebró la compraventa se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad con posterioridad a la publicación de la solicitud, en razón de que la compraventa, ya se había consumado al existir una contraprestación consistente en el pago del valor del inmueble y, de la otra parte, por haber recibido la tierra, la cual es suficiente para tener por acreditada la venta del inmueble de referencia en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud, ya que la inscripción en el Registro Público de la Propiedad es sólo un requisito formal para que la misma surta efectos contra terceros y si bien no se hizo ésta oportunamente no invalida la operación, la cual se celebró en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Ahora bien, tomando en consideración que en la sentencia dictada por este Tribunal Superior el catorce de marzo de dos mil uno, se determinó que el predio propiedad de Cristina Arreola viuda de Godínez, resultaba afectable por exceder el límite de la pequeña propiedad en una superficie de 35-19-25 (treinta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) y que en la misma se declaró nula la venta que ésta realizó a Alfonso Rodríguez Guardado (o Guajardo), respecto de una fracción de 17-00-00 (diecisiete hectáreas), dicha fracción de terreno debe segregarse de la superficie citada en primer término para quedar como afectable únicamente 18-95-25 (dieciocho hectáreas, noventa y cinco áreas, veinticinco centiáreas), propiedad para efectos agrarios de la multicitada Cristina Arreola viuda de Godínez, en razón de que como se señala en el párrafo anterior, la venta que ésta realizó a favor de Alfonso Rodríguez Guardado (o Guajardo), respecto de una fracción de 30-00-00 (treinta hectáreas) la cual se dijo en la sentencia declarada parcialmente insubsistente respecto de este inmueble, que el mismo contaba con 17-00-00 (diecisiete hectáreas), por lo que únicamente procede excluir dicha superficie.

Por las anteriores consideraciones, se estima afectable para beneficiar al nuevo centro de población ejidal denominado "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit, una superficie de 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) de riego del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Esta superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo DA.-1657/2001, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se afecta una superficie de 18-19-25 (dieciocho hectáreas, diecinueve áreas, veinticinco centiáreas) de riego del predio "La Concha Fracción II", propiedad para efectos agrarios de Cristina Arreola viuda de Godínez, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, con fundamento en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, para beneficiar al nuevo centro de población "Rancho de los Llanitos", Municipio de Bahía de Banderas (antes Compostela), Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Queda subsistente la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el catorce de marzo de dos mil uno, en lo que no fue motivo de estudio constitucional.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de amparo DA.-1657/201; ejecútese, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.